



RESOLUCION DE GERENCIA EJECUTIVA N° 244-2018-GRA/PEMS-GE

VISTO

El Recurso de Apelación de fecha 05 de noviembre del 2018 presentado por Julio Martin Pilco Anco, en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 166-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 05 de octubre del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 166-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 05 de octubre del 2018 se resuelve declarar infundada la oposición realizada por el señor Julio Martin Pilco Anco a la titulación de la **Parcela N° 072**, ubicada en la **Sección B, Asentamiento N 1**, del distrito de Majes.

Que, se advirtió que el señor Fernando Álvaro Pilco Oviedo es beneficiario del Anticipo de Legítima recogido en la Escritura Pública Nro. 1185 de fecha 27 de abril del 2005 otorgado por señores Isaac Pilco Astorga y Olivia Zada Segunda Oviedo, respecto de la Parcela N° 072, ubicada en la Sección B, Asentamiento N 1, situada en el distrito de Majes.

Que, mediante recurso de apelación de fecha 05 de noviembre del 2018 se pone en conocimiento que el señor Julio Martin Pilco Anco interpone demanda de Petición de Herencia a fin se lo incluya en la propiedad conjuntamente con la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera de la masa hereditaria dejada por el señor Isaac Pilco Astorga; proceso recaído en el Exp. 425-2018-0-0405-JM-CI-02. En este sentido, el señor Julio Martin Pilco Anco está solicitando que lo reconozca como heredero legítimo del señor Isaac Pilco Astorga, aduciendo que es hijo y/o descendiente del mismo.

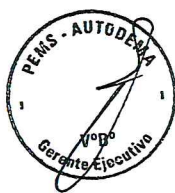
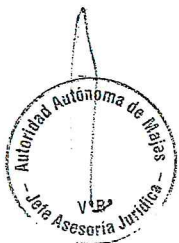
Que, el Código Civil establece en su artículo 831° que las donaciones u otras liberalidades que por cualquier título, hayan recibido del causante sus herederos forzosos, se consideraran como anticipo de herencia para el efecto de colisionarse, salvo dispensa de aquel. En este sentido, de no existir dispensa de colación, "al momento de abrirse la sucesión intestada respectiva es procedente que tales derechos y acciones anticipados retomen a la masa hereditaria por imperio del artículo 831° del Código Civil, debiendo concurrir por mandato del artículo 822° del mismo cuerpo normativo"¹.

Que, en el Anticipo de Legítima otorgado por Escritura Pública Nro. 1185 de fecha 27 de abril del 2005, no se advierte la dispensa de colación a favor del beneficiario de la misma.

De esta manera, por su parte, el Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 216 que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Al respecto, en el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante D.S. N° 017-93-JUS señala que: "Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquél por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio."

Que, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes antes el órgano jurisdicción ni interferir en el ejercicio de sus funciones (...); ni cortar procedimientos en tramites (...)"

¹ Casación N° 4020-2001- Lima de fecha 05 de junio del 2002.



GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Que, por su parte el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS establece que: "Ninguna autoridad (...) puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional".

En este sentido la suspensión de los procedimientos administrativos en virtud de la existencia de un proceso judicial, sólo está prevista para aquellos casos en los que el pronunciamiento de la autoridad administrativa está condicionado a la previa resolución del conflicto judicial, porque de otro modo, se estarían constituyendo derechos administrativos que afectarían los resultados de la función jurisdiccional que es exclusiva del Poder Judicial.

Que, estando en litigio la declaración de los herederos forzosos del señor Isaac Pilco Astorga; conlleva la avocación jurisdiccional a fin de determinar si el señor Julio Martin Pilco Anco es heredero forzoso y su inclusión en la masa hereditaria del señor Isaac Pilco Astorga al no existir dispensa de colación. En este sentido, la autoridad competente para la resolución del procedimiento administrativo debe inhibirse hasta que el Poder Judicial resuelva el litigio, a fin de no afectar los resultados de la función jurisdiccional exclusiva del Poder Judicial; respetando los Principios de la Administración de Justicia.

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 901-2015-GRA/GR del 27 de noviembre del 2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por Julio Martin Pilco Anco, en contra de la Resolución de Gerencia Ejecutiva N° 166-2018-GRA/PEMS-GE-OAJ de fecha 05 de octubre del 2018.

ARTICULO 2°.- SUSPENDER el proceso de titulación de la **Parcela N° 072**, ubicada en la **Sección B, Asentamiento N 1**, del distrito de Majes hasta que exista pronunciamiento judicial firme.

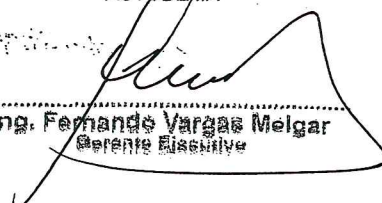
ARTICULO 3°.- Notificar la presente resolución al señor Julio Martin Pilco Anco y a la señora Olivia Zada Segunda Oviedo Herrera.

ARTICULO 4°.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Autónoma de Majes - Proyecto Especial Ma jes Sigvas (<https://www.autodema.gob.pe/>).

Dada en la Sede del Proyecto Especial Majes Sigvas – AUTODEMA a los TRECE (13) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
PROYECTO ESPECIAL MAJES-SIGUAS
AUTODEMA


Ing. Fernando Vargas Melgar
Gerente Ejecutivo

